Riohacha D.T.C., 25 de abril de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: SOCORRO MARIA REDONDO AREVALO.
RADICACIÓN: 44–001–40–03–001–2014-00228–00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa el memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante a través de su apoderado judicial, en el cual se expresa lo siguiente:

> **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO,** en mi calidad de apoderado de la entidad demandante me permito REITERAR la solicitud de medidas cautelares presentadas en memorial con fecha del día nueve (09) de mayo del año 2022.

En consecuencia, esta agencia Judicial tiene a indicar que la solicitud elevada por la parte ejecutante no es procedente, toda vez que se rectificó en el correo electrónico del Despacho "j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co" y no es posible evidenciar el memorial con fecha del día nueve (9) de mayo del 2022, siendo así; no obra medida cautelar alguna pendiente de decidir.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por el abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, hasta que allegue trazabilidad con la que se pueda verificar el envió del memorial con fecha del día nueve (9) de mayo del 2022 o en su defecto la solicitud de medidas cautelares aducida en su escrito.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269cf0efbaea54fe02467cf726fde27ae7a68f950d49c961a1ccd684fd68972d**

Documento generado en 10/05/2024 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D.T.C., 25 de abril de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A. Cesionaria de BANCO BBVA.
DEMANDADO: SOCORRO MARIA REDONDO AREVALO.
RADICACIÓN: 44–001–40–03–001–2014-00228–00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud cesión de crédito allegada por la apoderada de la entidad demandante, en el cual se expresa lo siguiente:

PETICION

Con fundamento en todo lo acá argumentado y demostrado, me permito solicitar a su honorable despacho se acepte la cesión de crédito. Por lo anteriormente informado, le reitero a su señoría tenga en cuenta el negocio jurídico antes mencionado para que pueda acreditar a la compañía AECSA S.A. como cesionaria del proceso referido en el presente escrito.

ANEXOS

- Contrato de venta de cartera del Banco BBVA a AECSA S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco BBVA Colombia, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA S.A., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así entonces, esta Agencia Judicial tiene a indicar que la solicitud elevada por la parte ejecutante no procede, dado que no es legible la visualización de los anexos enviados para dar tramite a la cesión de crédito presentada ya que; al momento de la descargada se ve pixelado el documento, motivo por el cual previo a dar trámite de la solicitud deprecada, se requerirá a la parte demandante para que porte con destino a este expediente los documentos enunciados como anexos.

Previo a pronunciamiento,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue los anexos mencionados en la parte motiva de esta decisión, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegados los documentos requeridos a la parte demandante, pásese nuevamente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c15d03e8d661fbd8232444719ed689ca482c44b5cb3138c58cc9cf84f1f32**

Documento generado en 10/05/2024 05:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D.T.C., 25 de abril de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: KEVIN PEÑARANDA DAZA
RADICACIÓN: 44–001–40–03–001–2017-00253–00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO y LUIS CARLOS PALACIO VARGAS, quienes actúan en representación de A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. (Cedente) y RISK AND TECH ADVISORS S.A.S (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la trasmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

> *ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
>
> *ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*
>
> *ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*
>
> *ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*
>
> *ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario RISK AND TECH ADVISORS S.A.S como nuevo acreedor.

En razón, a la solicitud deprecada para que se reconozca personería jurídica al apoderado reconocido en el presente proceso para que actúe en nombre y

representación del cesionario RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., por ser procedente se accederá a ello.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. (Cedente) y RISK AND TECH ADVISORS S.A.S (Cesionario).

SEGUNDO: TENGASE a RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., distinguida con Nit. N° 901.197.450-5, como parte demandante.

TERCERO: TENGASE a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.482.380 y Tarjeta Profesional número 400.654 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta cesión de crédito al demandado KEVIN PEÑARANDA DAZA conforme lo establece el artículo 1961 del código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509ab3d941228d67c19a22059d4a0e71897a5debd0a5204604411c7b075f5bb1**

Documento generado en 10/05/2024 05:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D.T.C., 25 de abril de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA CAROLINA GOMEZ PIMIENTA.
RADICACIÓN: 44–001–40–03–001–2018-00162–00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores LUISA FERNANDA MUNOZ MAHECHA y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quienes actúan en representación de REFINANCIA S.A.S (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la trasmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

> *ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
>
> *ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*
>
> *ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*
>
> *ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*
>
> *ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 como nuevo acreedor.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre REFINANCIA S.A.S (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (Cesionario), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENGASE a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 distinguida con Nit. N°830.053.994-4, como parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1., para que sirva designar apoderado judicial en el proceso de la referencia así proceder con la continuidad del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta cesión de crédito a la demandada PAOLA CAROLINA GOMEZ PIMIENTA conforme lo establece el artículo 1961 del código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5391d6e19a269da26757899319203a34e0603c00d82726b8fd9bdfb86c4af765**
Documento generado en 10/05/2024 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D.T.C., 25 de abril de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR// CONTACTO SOLUTIONS SAS.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ARAGON RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 44–001–40–03–001–2019-00106–00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA y ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, quienes actúan en representación de BANCO POPULAR S.A. (Cedente) y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la trasmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

> *ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
>
> *ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*
>
> *ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*
>
> *ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*
>
> *ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S como nuevo acreedor.

En razón, a la solicitud deprecada para que se reconozca personería jurídica al apoderado reconocido en el presente proceso para que actúe en nombre y representación del cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., por ser procedente se accederá a ello.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre BANCO POPULAR S.A. (Cedente) y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. (Cesionario).

SEGUNDO: TENGASE a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., distinguida con Nit. N° 900.097.543-9, como parte demandante.

TERCERO: TENGASE a la abogada ADRIANA PAOLA HERÁNDEZ ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.371.176 y Tarjeta Profesional número 248.374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta cesión de crédito a la demandado GUSTAVO ADOLFO ARAGON RODRIGUEZ, conforme lo establece el artículo 1961 del código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0923f31e2270371fe6e5f2a941580ad1e7d01b8afae2cb55433f3e173c470503**

Documento generado en 10/05/2024 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D.T.C., 25 de abril de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: BETZY LEONOR CAMARGO BERRIO.
RADICACIÓN: 44–001–40–03–001–2019-00166–00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, quienes actúan en representación de REFINANCIA S.A.S (Cedente) PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la trasmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

> *ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
>
> *ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*
>
> *ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*
>
> *ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*
>
> *ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 como nuevo acreedor.

En razón, a la solicitud deprecada para que se reconozca personería jurídica al apoderado reconocido en el presente proceso para que actúe en nombre y representación del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL., por ser procedente se accederá a ello.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre REFINANCIA S.A.S (Cedente) PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (Cesionario).

SEGUNDO: TENGASE a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1., distinguida con Nit. N° 830.053.994-4, como parte demandante.

TERCERO: TENGASE al abogado CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta cesión de crédito al demandado BETZY LEONOR CAMARGO BERRIO, conforme lo establece el artículo 1961 del código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4463570459bf8daaddb0047688e0ea512b518e91fe32abc3aa651952a0967991**

Documento generado en 10/05/2024 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D.T.C., 25 de abril de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: RAFAEL HERALDO MANJARREZ APONTE.
RADICACIÓN: 44–001–40–03–001–2019-00279–00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito suscrita por los señores LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quienes actúan en representación de REFINANCIA S.A.S (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta Agencia Judicial que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

> *ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
>
> *ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*
>
> *ARTÍCULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*
>
> *ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*
>
> *ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 como nuevo acreedor.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el REFINANCIA S.A.S (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (Cesionario), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENGASE a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1., distinguida con NIT N° 830.053.994-4, como parte demandante dentro del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 para que se sirva designar apoderado judicial en el proceso de la referencia y así; proceder con la continuidad del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta cesión de crédito a la demandado RAFAEL HERALDO MANJARREZ APONTE, conforme lo establece el artículo 1961 del código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d450bee6a59038ee1e5c90e0eb577470c2e2ca586726937999584384061 8a245**

Documento generado en 10/05/2024 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D.T.C. 25 de abril de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA.
RADICACION:	44–001–40–03–001–2020–00203–00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud deprecada por el profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por la entidad bancaria demandante, el cual fue reiterado por BANCO BANCOLOMBIA S.A. dentro el proceso de la referencia, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a5ff96f1aaf5724798cc1fa1f1f10e7aeb22e8782e52dd1aa0c389b2b579e**

Documento generado en 10/05/2024 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D. T. C., 10 de mayo de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ARROCERA SAHAGUN S.A.S.
Demandado:	GUILLERMO ALFONSO CURIEL SIERRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia se observa que previo a fijar fecha de audiencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 210-28490, es menester realizar relevo del auxiliar de justicia – secuestre, fijado por la comisionada JEFE DEL GRUPO DE INSPECCIONES DE LA POLICÍA DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, señor DANGER REDONDO REDONDO, en el entendido que se le han realizado requerimiento para que informe la gestión adelantada con el inmueble objeto de remate, sin que haya sido oportunamente atendido y debido a que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial para el periodo 2023-2025.

En este orden de ideas, este despacho advierte la necesidad de relevar al secuestre señor DANGER REDONDO REDONDO y designar en su reemplazo al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con C.C Nº 1.140.860.845, quien puede ser ubicado en la calle 35a No8-34 Barranquilla, Atlántico, celular 3207052721 jmercadov29@hotmail.com quien integra la lista de auxiliares de la justicia, con el que se pueda continuar el trámite del presente proceso. Conforme al inciso tercero del artículo 48 del C.G.P.

Al relevado se le hará saber que deberá rendir informe de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a que le sea comunicado el presente proveído, con cuentas comprobadas de su administración de ser el caso; mientras que al auxiliar de justicia secuestre designado JORGE MARIO MERCADO VEGAS, se le informará, que deberá posesionarse del cargo de secuestre en la diligencia de entrega que posteriormente se ordene y que se le requiere para que manifieste en el término de cinco (5) días si acepta o no la designación, so pena de las sanciones legales que correspondan.

Gtz.Ro

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar al secuestre designado señor DANGER REDONDO REDONDO y Designar como nuevo secuestre al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.860.845 quien se ubica en la calle 35ª numero 8 34 en Barranquilla a quien se le comunicara la designación en debida forma en la dirección de correo electrónica jmercadpv29@hotmail.com dispuesta en la lista de auxiliares de justicia de este distrito judicial para el periodo 2023-2025. Conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese los oficios que comuniquen al secuestre la relevación del cargo y que debe rendir informe de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a que le sea comunicado el presente proveído con cuentas comprobadas de su administración y al secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA, su designación, quien deberá posesionarse del cargo de secuestre en la diligencia de entrega que posteriormente se ordene y que se le requiere para que manifieste en el término de cinco (5) días si acepta o no la designación, so pena de las sanciones legales que correspondan.

TERCERO: Una vez, sea rendido el informe del secuestre relevado y se exprese la aceptación del cargo por parte del auxiliar de justicia secuestre designado JORGE MARIO MERCADO VEGAS, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Gtz.Ro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c8d659ce83daabeab4d2e54d7941e6cb736ba31e81d94aa8eed5d7442a2be3**

Documento generado en 10/05/2024 12:44:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D. T. C., 10 de mayo de 2.024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIO LUIS CAICEDO VERDECIA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00154-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprehensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra el señor MARIO LUIS CAICEDO VERDECIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84009254, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: LPP838, MODELO: 2.023, MARCA: CHEVROLET, VEHÍCULO MODELO: CH JOY SEDAN 1.4 MT, CHASIS: 9BGKH69T0PB160567; Dado en garantía al señor MARIO LUIS CAICEDO VERDECIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84.009.254.

Gtz.Ro

CUARTO: Ofíciese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría, désele cumplimientos al presente numeral.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.634.835 y Tarjeta Profesional número 33.805 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146b8d0f5cc44d7e79d9caac60443c4375adb6d591f95d322c512e3628a5fabf**

Documento generado en 10/05/2024 12:44:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D. T. C., 10 de mayo de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados:	RC COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S., y CRISTIAN JOSÉ RAMOS CASTAÑEDA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00155-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso *(en adelante C.G.P.)* y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible; Por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con el NIT 860.002.964-4 contra la sociedad demandada RC COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S., identificada con NIT 901.183.365-6 y el señor CRISTIAN JOSÉ RAMOS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.725.068, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO SETENTA MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 170.056.444.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 9011833656.
- DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ($. 18.766.312.00) por concepto de intereses de remuneratorios liquidados desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) liquidados a la tasa del dos punto dos por ciento (2.2%) mensual.
- Más los intereses de mora por cada día de retardos desde el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de los adeudado en la obligación contenida en el pagaré No 9011833656, a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Gtz.Ro

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré No. 9011833656), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación descrita, en cinco días, contados desde el día siguiente a la notificación del auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1o del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al ejecutante que proceda a notificar este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, según la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el plazo de diez (10) días para proponer excepciones según el art. 442 Ibidem.

QUINTO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.607.529 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.050 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f25e91959522fa188665e14050a22586a0bf3a4640032b4be0e1076890e0624**
Documento generado en 10/05/2024 12:44:16 p. m.

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riohacha D. T. C., 10 de mayo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SOLUCIONES MAF S.A.S.
Demandada:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00159-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de $ 34.292.306, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1° reza: *"De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…."*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *líbrese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b15b3492712e8551af51b7b130bc4124f361cfc40b5022b4424717dd53cf632**
Documento generado en 10/05/2024 12:44:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Gtz.Ro